

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/08/2013.

ACTOR: BONIFACIO
ESESARTE GALLARDO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MATEO DEL MAR,
TEHUANTEPEC, OAXACA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE
JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/08/2013**, promovido por Bonifacio Esesarte Gallardo, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía electo de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal del ayuntamiento en cita de expedirle el nombramiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente, y la negativa ficta de la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirle su acreditación como agente de policía electo de dicha comunidad, el seis de enero del año en curso, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acta de Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca. El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades en la comunidad indígena de referencia, mediante la cual se eligió al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, como agente de policía de la citada población.

II. Acta de Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca. El seis de enero de dos mil trece, se celebró otra Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades en la comunidad indígena de referencia, mediante la cual se ratificó por un año más, al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, como agente de policía de la citada población.

III. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal Estatal Electoral. Mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil trece, el ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía electo de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en la Oficialía

de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

IV. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, bajo el número **JDCI/08/2013**; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

V. Trámite de publicación. El magistrado instructor, en auto de veintinueve de abril del año en curso, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y a la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y requirió al citado presidente, para que remitiera copias debidamente certificadas, de los expedientes de las tres últimas elecciones de agente de policía, llevadas a cabo en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente a dicho ayuntamiento; así como las actas de asamblea y toda aquella documentación que acredite su forma de elegir a sus autoridades.

En el mismo proveído, a efecto de tener el conocimiento de cómo se realiza la elección del cargo que se reclama, se solicitó en vía de colaboración a la Jefa de Departamento de

Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, informara a este Tribunal quiénes son las autoridades municipales que fungen en la actualidad en la Agencia de Policía de la Colonia San Pablo, Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; y remitiera copia certificada de los expedientes relativos a las tres últimas elecciones de agente y demás autoridades municipales, llevadas a cabo en la comunidad de referencia.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El diez de mayo del año que transcurre, el magistrado instructor tuvo al presidente municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y a la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, cumpliendo parcialmente con lo ordenado en el punto anterior, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las documentales solicitadas.

En el mismo acuerdo, y en razón de que esta autoridad electoral advirtió que las autoridades señaladas como responsables, no dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la ley del sistema de medios en cita, se les requirió nuevamente a efecto de cumplir con lo estipulado en dichos preceptos.

VII. Cumplimiento al segundo requerimiento. En proveído de cuatro de junio del actual, el magistrado instructor recibió el oficio SGG/SSGDP/DARAM/391/2013, la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado y anexos; así mismo, tuvo por cumplido el trámite de la publicidad, señalado en los numerales 17 y 18 de la Ley procesal de la materia.

No obstante, el magistrado instructor tuvo por no cumplido dicho trámite respecto del presidente municipal de San Mateo

del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por lo que nuevamente requirió a dicho funcionario municipal para que acatara lo establecido en proveído de diez de mayo último.

VIII. Cumplimiento al tercer requerimiento. En cumplimiento a la solicitud establecida en el apartado que antecede, en veinte de junio en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio MSM/PM/420/2013, suscrito por el presidente municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con anexos; y tuvo por cumplido el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinte de junio de dos mil trece, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por el actor, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

X. Turno a magistrado. En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

XI. Turno de autos. Por acuerdo de veinte de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XII. Fecha y hora para sesión pública. En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veintiuno de junio de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de

asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 81, inciso b), 83, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía electo, de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar,

Tehuantepec, Oaxaca, entabló el presente juicio en contra de la omisión del presidente municipal del ayuntamiento en cita de expedirle el nombramiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente; y, la negativa ficta de la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirle su acreditación como agente de policía electo de dicha comunidad, el seis de enero del año en curso.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. Que la vía en la que promueve el actor es la idónea para reclamar las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado**

en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. De ahí que se diga que la vía para impugnar es la correcta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por lo que respecta al ciudadano Bonifacio Esesarte Gallardo, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía electo, de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, debe decirse que en su caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda el actor señala domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresa hechos y agravios en los que basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrece y aporta pruebas; además de que, ratificó el contenido del escrito demanda, estampando su firma al calce de dicho curso.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, controvierte la omisión del presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente, y la negativa ficta de la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de

Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirle su acreditación como agente de policía electo de dicha comunidad, el seis de enero del año en curso; y el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, como se advierte del párrafo anterior, de ambas autoridades se reclaman diversas omisiones, por lo que dichas negligencias implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el computo del plazo previsto en el artículo 8 de la ley invocada, y que subsiste para el actor, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el presente juicio, pues dentro de su esfera jurídica se encuentra el derecho sustantivo de participar en la elección de agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, pues de acuerdo a lo advertido de las copias certificadas de las actas de asamblea remitidas, tienen derecho a participar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, pertenecientes a dicha población,

reconociéndole la responsabilidad al actor ésta última calidad tácitamente, en razón que no contraviene en su informe que el actor no forma parte de la citada comunidad; por lo que, al actualizarse ese derecho dentro de su sistema normativo interno y al pertenecer a la agencia de policía de que se trata, debe decirse que tiene la calidad exigida por la ley, para ejercer acción en contra del acto que reclama.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues considera que las omisiones que reclama, le causa agravios en su esfera jurídica de derechos político electorales que operan dentro de su régimen normativo interno y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclama.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa y suplencia en la deficiencia de agravios. Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite a este tribunal, examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el actor, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Por consiguiente, para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende que en un primer momento el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, por su propio derecho y en su carácter, como lo afirma, de agente de policía reelecto de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, alega la omisión del presidente municipal del ayuntamiento en cita de expedirle el nombramiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente, y la negativa ficta de la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirle su acreditación como agente de policía reelecto de dicha comunidad, en asamblea general comunitaria celebrada el seis de enero del año en curso.

Por lo que las manifestaciones del hoy actor deben entenderse que como objeto principal pretende que el presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, le expida el nombramiento como agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al citado municipio, le tome la protesta de ley correspondiente; y por otro lado, la Jefa de Departamento

de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, lo acredite como tal.

Sin embargo, de autos se aprecia que existen dos actas de asamblea general comunitaria, una que consta en original remitida por el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, celebrada el seis de enero del año en curso, en la que fue reelecto el aquí actor como agente de policía para el periodo dos mil trece de dicha comunidad, y otra que obra en copia certificada por la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil doce, en la que fue elegido el ciudadano Ernesto Arrazola Espinoza para el mismo periodo, mismo al que le fue expedido el nombramiento y toma de protesta como agente de policía de dicha comunidad; así también, lo acreditó como tal, el departamento de acreditación antes mencionado.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que de lo manifestado por las partes, se advierte que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo cual la pretensión última del actor, es que se le expida el nombramiento como autoridad auxiliar, como resultado de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el seis de enero de dos mil trece, en la agencia municipal de referencia, en la que como lo afirma, resultó reelecto.

De lo que se advierte en el presente caso, el origen de la controversia es la existencia de dos actas de asambleas comunitarias y dos ciudadanos elegidos como agentes de policía, en diferentes fechas, y como ya se mencionó, la asamblea del veinticinco de noviembre de dos mil doce, fue

validada por el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de lo que se infiere, dio lugar a que al hoy actor no le fuera expedido el nombramiento y toma de protesta que reclama y por tanto, no le fuera expedida la acreditación por la autoridad administrativa competente.

Por tales razones, dado que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la controversia se centra en dilucidar cuál de las dos asambleas generales comunitarias de elección llevadas a cabo, es válida, si la de seis de enero de dos mil trece, en la cual resultó reelecto el hoy actor Bonifacio Esesarte Gallardo, o la de veinticinco de noviembre de ese mismo año, en la que resultó electo Ernesto Arrazola Espinosa, ya que de ello dependerá quién tenga derecho de desempeñar las funciones correspondientes, o incluso si deba declararse la nulidad de ambas asambleas comunitarias y realizar una nueva para elegir al agente municipal.

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que obre en autos constancias que indiquen que al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, le fue tomada la protesta de ley y se le haya expedido el nombramiento de agente de policía de la comunidad de mérito, por lo que este hecho no hace irreparable el acto motivo de estudio en el caso concreto.

Lo anterior, a diferencia de analizar el tema bajo la perspectiva de la sola omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedir el nombramiento que reclama el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, porque así, sólo se cumpliría parcialmente con el postulado del derecho a la justicia; sobre todo cuando las

partes, fijan abiertamente una posición en controversia, en torno a la validez de cada una de las asambleas celebradas.

Por tanto, este Tribunal realizará el análisis de las actas de asamblea general comunitaria de elección del agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para determinar respecto a si se violó o no el derecho del actor a ser votado, y pueda declarar la validez de una elección, o en su caso, ordenar una nueva asamblea de elección, a partir del estudio de las actas de asamblea ya citadas.

SEXTO. Marco normativo. Para el caso concreto, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección del agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, es el sistema normativo interno; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el 5 de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y

que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

Dicho precepto, aun cuando se trata de una disposición aplicable a nivel municipal, también resulta aplicable al caso concreto, pues no debe olvidarse que las agencias municipales son parte de dichos municipios, además de que el agente de policía del que ahora se trata, son órganos auxiliares de la autoridad municipal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como se estableció en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Tribunal realizará el análisis de las actas de asamblea de elección del agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para determinar respecto si se violó o no el derecho del actor a ser votado; así mismo, sí el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, cumple con los lineamientos

legales de sus usos y costumbres de su comunidad, para que el presidente municipal del ayuntamiento en cita, le expida el nombramiento como agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al citado municipio, le tome la protesta de ley correspondiente; y por otro lado, la Jefa de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, lo acredite como tal.

Ahora bien, en su escrito de demanda, Bonifacio Esesarte Gallardo, manifestó que la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a la cual pertenece, se rige bajo el sistema normativo interno, su forma de organización es propia y para nombrar a la autoridad es a través de la asamblea general comunitaria, la cual se lleva a cabo en la explanada de esa comunidad.

Adujo, que cada año se lleva a cabo la elección de nuevas autoridades como lo es el agente de policía, con posibilidad de ser ratificado en el cargo por un año más, cuando así lo decida la asamblea general a la que asisten la mayoría de los ciudadanos mayores de dieciocho años, y menores de esa edad, siempre y cuando estén casados y que sean reconocidos por la asamblea general comunitaria.

Agregó, que el pasado seis de enero de dos mil trece, se realizó la asamblea, previa convocatoria emitida el treinta de diciembre de dos mil doce, misma que fue anunciada en el equipo de sonido del multicitado lugar; dicha asamblea se celebró cumpliendo con las formalidades establecidas, nombrando la mesa de debates, la cual, se constituyó designando a sus integrantes de manera directa.

Que una vez conformada la asamblea, se explicó a los presentes de los requisitos para elegir a las nuevas autoridades, o en su caso, conforme a los sistemas normativos internos de la comunidad, la ratificación en el cargo por un periodo más, y que después de un amplio debate la asamblea lo ratificó en el puesto por un año más de representación, administración y gestión municipal; así también, al secretario y tesorero de dicha agencia, de igual forma se eligieron otras autoridades auxiliares.

Declaró, que entre los asambleístas, se nombran a los integrantes de la mesa de debates, quienes son los encargados de llevar a cabo el desarrollo y de calificar la asamblea, utilizando el procedimiento de designación de las autoridades municipales mediante elección comunitaria; que su forma de votar para nombrar a la autoridad y a los topiles es a mano alzada.

Continuó exponiendo, que en reiteradas ocasiones, el actor ha acudido al palacio municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en busca del presidente del ayuntamiento, a fin de que le expida el nombramiento respectivo y el acta de toma de protesta, sin embargo, éste nunca se encuentra o se niega a atenderlo, aunado que el cabildo no está integrado en su totalidad por conflictos al interior del ayuntamiento.

En tal virtud, mencionó que ante la omisión del presidente municipal de la población en cita, el veintidós de enero de la presente anualidad, acudió al Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a fin de solicitar por escrito la acreditación como agente de policía electo de la comunidad de referencia.

Por lo que, en respuesta a la solicitud de acreditación realizada por el actor, la jefa de dicha dependencia, mediante oficio SGG/SSGDP/DG/DARAM/208/2013, de quince de febrero del año en curso, informó al actor Bonifacio Esesarte Gallardo, que no cubría los requisitos establecidos por dicha dependencia, anexándole copia simple de los elementos indispensables para poder ser acreditado.

En ese orden de ideas, Bonifacio Esesarte Gallardo, expresó que en atención al oficio de respuesta de la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, presentó un ocurso el uno de marzo del año que transcurre ante la misma autoridad, con la finalidad que se le expidiera su acreditación como agente de policía electo, no obstante que se le proporcionó una hoja que enumera los requisitos para obtener la acreditación en cita, de autos se advierte que no presentó ningún otro documento; así mismo adujo que hasta la fecha no ha recibido respuesta a dicho escrito.

Por otra parte, la responsable, presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que por lo general en la comunidad de la agencia de policía de la Colonia San Pablo, perteneciente a dicho municipio, las asambleas de elecciones de nuevas autoridades, se hacen en noviembre o a más tardar en diciembre de cada año, así también que los cargos de agente de policía, se han venido desempeñando por un año.

Así mismo, la citada asamblea general comunitaria, es convocada por la autoridad en funciones, la cual es comunicada a través de avisos realizados de casas en casa por los topiles

municipales y anuncios por medio del aparato de sonido días antes de celebrarse.

Adujo, que anteriormente la asamblea general era presidida por el alcalde auxiliar como máxima autoridad moral, pero ahora se nombra una mesa de debates, integrada por un presidente, secretario y escrutadores necesarios, la cual se encarga de llevar la dirección de la asamblea general comunitaria, que la mayoría de los participantes son hombres, aunque recientemente se han considerado a las mujeres para que también emitan su voto.

Expuso, que dicha asamblea es validada por el agente de policía en turno y una vez realizadas las elecciones de agentes de policía, se elaboran las actas correspondientes y se turnan a la cabecera municipal, son ratificadas con los nombramientos que expide el presidente municipal a cada agente electo; la toma de protesta de la nueva autoridad, la efectúa el presidente municipal en compañía de su cabildo, durante los primeros días de enero del año siguiente de la elección, en los corredores o explanadas de las agencias o localidades.

De tales manifestaciones rendidas por el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, las cuales aun cuando el actor se encuentran en igualdad de circunstancias que la autoridad responsable, conforme al principio de igualdad procesal, no debe perderse de vista que la responsable tuvo la obligación de rendir dicho informe en los términos previstos por la ley, es decir, conforme al artículo 17, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto, por tanto, las

manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que no les son ajenas y que fueron emitidas en observancia al principio general de que los actos de las autoridades deben emitirse de buena fe.

Es por ello, que debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa la información contenida en el informe circunstanciado de la autoridad, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste, por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Ahora bien, obran en autos en original las actas de las asambleas generales comunitarias correspondientes a tres periodos inmediatos anteriores, relativas a la elección del agente de policía y otras autoridades de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

De un estudio exhaustivo y minucioso de éstas, brinda a esta autoridad electoral los parámetros para establecer la fuente del derecho consuetudinario de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, los cuales son los siguientes.

a. Que en las asambleas generales comunitarias celebradas en la agencia de policía referida, se reúnen los integrantes de la autoridad del lugar, así como los ciudadanos de la misma.

b. La asamblea de elección de autoridades, se desarrolla bajo un mismo orden del día, consistente en 1. Pase de lista; 2. Instalación de la asamblea; 3. Nombramiento de la mesa de debates; 4. Lectura del acta anterior; 5. Elección de las nuevas autoridades; y 6. Clausura de la asamblea.

c. El secretario municipal es quien pasa lista, y confirma la presencia de un número determinado de asistentes, que oscila entre setenta y dos, setenta y nueve, y ochenta y cuatro ciudadanos.

d. Se instala legalmente la asamblea por el juez auxiliar de la comunidad, quien manifiesta que los acuerdos que surjan de la asamblea a celebrar, serán válidos y respetados.

e. El agente de policía en funciones, nombra la mesa de debates que será integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores; una vez escuchada la propuesta, los designa de manera directa.

f. El secretario de la mesa de debates, procede a leer el acta de la asamblea anterior para que sea sometida a consideración de la asamblea para su análisis y aprobación.

g. El presidente de dicha mesa, somete a consenso de los asambleístas, el periodo de administración de las nuevas autoridades, siendo en todas por un año; así mismo, consensa la forma en que elegirán a sus autoridades, aprobándose por mayoría de votos en que el juez auxiliar propietario y suplente, agente de policía propietario y suplente, secretario, tesorero, alcaide mayor y comandante de policía, se elegirían por ternas; y los topiles y policías, de manera directa.

h. El acta elaborada con motivo de la asamblea celebrada, consta la firma de los integrantes de la mesa de debates, así también la de los miembros de la autoridad en funciones, estampando el sello oficial de la agencia de policía.

Ahora bien, de la comparativa realizada a las actas de asamblea general comunitaria, para la elección de nuevas autoridades para ejercer en el año dos mil trece, la primera remitida en original por el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, celebrada de seis de enero de dos mil trece, y la segunda en copia certificada por la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, de la asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil doce, se deduce lo que sigue.

Acta de asamblea general comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil doce, remitida en copia

certificada, por la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales.

1. Se convocó de la forma tradicional, es decir, los topiles van anunciando de la asamblea a celebrarse de casa en casa y mediante el sistema de sonido de la población.

2. La asamblea, es convocada supuestamente por el agente de policía en turno Bonifacio Esesarte Gallardo, el secretario y el tesorero de la comunidad denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

3. Los puntos a tratar del orden del día, fueron seis.

4. Se contó con la presencia de sesenta y dos ciudadanos.

5. El presidente de la mesa de debates, propuso a la asamblea que el tiempo de gestión de la autoridad entrante sería de uno, dos o tres años, aprobándose por la mayoría de los presentes, un año de administración.

6. La propuesta de los candidatos a agentes municipales, fue llevada a cabo por ternas, de las que se eligió al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, con treinta votos a favor.

7. El acta levantada, carece de firmas de los integrantes de la autoridad municipal; solo cuenta con dos firmas de dos miembros de la mesa de debates y no se estampó el sello oficial de la agencia de policía.

8. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se expidió el nombramiento a favor de Bonifacio Esesarte Gallardo, y el veinticuatro de enero se le tomó la protesta de ley, ambos, por el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; así también, el once

de febrero del año en curso, se le acreditó como agente de policía de dicha comunidad, por el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales.

Acta de asamblea de seis de enero de dos mil trece, enviada en original por el actor Bonifacio Esesarte Gallardo, quien se ostenta como agente municipal reelecto de la comunidad denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

1. Se emitió una convocatoria de treinta de diciembre de dos mil doce, por el agente de policía en funciones Bonifacio Esesarte Gallardo, la cual se fijó en distintos puntos de esa población y mediante el sistema de sonido de la población.

2. La asamblea, es integrada por el agente de policía en turno Bonifacio Esesarte Gallardo, el secretario y el tesorero de la comunidad denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

3. Los puntos a tratar del orden del día, fueron ocho.

4. Se contó con la presencia de setenta y cuatro ciudadanos.

5. Se ratificaron el agente de policía, secretario y tesorero de la agencia en cita, de manera directa, argumentando que después de un análisis crítico y propositivo, fueron reelectos; sin mencionar si lo sometieron a votación o por cuantos votos obtuvo el triunfo.

6. El acta elaborada, fue firmada por los miembros de la mesa de debates, así como por la autoridad en funciones de la comunidad Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Continuando con el estudio minucioso de las actas en pugna, se advierte que en ambas existen diversas anomalías como lo son:

En primer lugar, por lo que respecta a la sesión de seis de enero último, la forma de convocar a asamblea general comunitaria, no corresponde a la que normalmente se ha anunciado en asambleas anteriores, ya que la manera de hacer del conocimiento de los ciudadanos de las asambleas generales a celebrarse en la comunidad de San Pablo, ha sido en que los topiles acuden a todas las casas tocando de puerta en puerta, aparte de que también se anuncia en el sistema de sonido de la localidad; y no fijándose la convocatoria impresa en distintos punto de la citada población.

Así mismo, la fecha en que se llevó a cabo dicha asamblea, seis de enero del año en curso, no es en la que comúnmente se han celebrado dichas asambleas generales comunitarias, siendo la fecha idónea a finales del mes de noviembre y principios de diciembre, lo cual no se adecuó a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a su sistema normativo indígena.

En cuanto a los puntos del orden del día establecidos en las actas de asambleas de los tres años próximos anteriores, se aprecia que éstos siempre han sido seis, consistentes en 1. Pase de lista; 2. Instalación de la asamblea; 3. Nombramiento de la mesa de debates; 4. Lectura del acta anterior; 5. Elección de las nuevas autoridades; 6. Clausura de la asamblea; en cambio en la celebrada el seis de enero de la presente anualidad, los puntos del orden del día fueron ocho, siendo éstos, 1. Pase de lista; 2. Verificación del quórum legal; 3. Instalación de la asamblea; 4. Nombramiento de la mesa de debates; 5. Lectura del acta anterior; 6. Nombramientos de las

nuevas autoridades; 7. Asuntos generales; 8. Clausura de la asamblea.

También se considera, que dicha asamblea de seis de enero pasado, no se desarrolló conforme a su sistema normativo indígena en esa comunidad, en virtud de que no se realizó en forma democrática, al no existir planillas o ternas contendientes para que los ciudadanos pudieran elegir de entre las propuestas a sus autoridades, sino que se ratificaron el agente de policía, secretario y tesorero de la agencia en cita, de manera directa, argumentando que después de un análisis crítico y propositivo, fueron reelectos; sin mencionar si lo sometieron a votación o por cuantos votos obtuvo el triunfo.

Lo anterior, en razón de que como ya se precisó, la comunidad de referencia, para elegir al agente de policía y otras autoridades, se hacen propuestas de tres personas y quien obtiene la mayoría de la votación es al que se nombra como tal.

En cuanto al análisis efectuado al acta de asamblea, realizada el veinticinco de noviembre de dos mil doce, se advierte que ésta si fue realizada conforme al sistema normativo interno perteneciente a la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; esto, en virtud de que fue convocada de la manera que se acostumbra, es decir, no se fijaron impresiones de la convocatoria para celebrase la asamblea general en distintos lugares de la localidad en cita, cuestión que no se aprecia en actas anteriores, si no que se infiere que fueron los topiles anunciando la asamblea de referencia a realizarse de casa en casa, aunado de anunciarse por el sistema de sonido de dicha población.

Dicha asamblea, fue integrada supuestamente por el agente de policía en turno, Bonifacio Esesarte Gallardo, el secretario y el tesorero de la comunidad denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca

Asimismo, se llevó a cabo entre los últimos días de noviembre y primeros de diciembre, como usualmente se han celebrado, según las actas de elección de autoridades llevadas a cabo en los tres años próximos anteriores, mismas que fueron remitidas tanto en original como en copia certificada.

Aunado a ello, que los puntos a tratar del orden del día, fueron seis y la propuesta de los candidatos a agentes municipales, fue llevada a cabo por ternas, de las que se eligió al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, con treinta votos a favor, tal y como se venido efectuando según la costumbre de la comunidad indígena de referencia.

Sin embargo, el acta levantada mediante la cual se eligió al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, como agente de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, carece de firmas de los integrantes de la autoridad de la agencia de policía saliente; solo cuenta con dos firmas de dos miembros de la mesa de debates y no se estampó el sello oficial de la agencia de mérito.

No obstante a lo anterior, el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, le expidió al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, el nombramiento como agente de policía de la comunidad en cita; así mismo, le rindió la protesta de ley como tal, el veinticuatro de enero último.

De lo que se colige, que a la falta de firmas por parte de la autoridad saliente de la agencia de policía en mención, en el acta de asamblea general comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil doce, así como la falta del sello oficial de la autoridad en funciones, dicha acta carece de legalidad y certeza, pues no puede considerarse válida ni tener efecto jurídico alguno, al no contar con las formalidades de ley.

En consecuencia, también es inválida la acreditación que se le otorgó al ciudadano Ernesto Arrazola Espinosa, como agente de policía de la población referida, el once de febrero del año que transcurre, por parte de la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, como lo hizo saber dicha funcionaria al rendir su informe, pues no se puede acreditar a un agente o a cualquier autoridad municipal, cuando del acta de asamblea por la que fueron electos, se adolezca por falta de requisitos indispensables para surtir efectos jurídicos, como lo es, que estén firmadas por los que ella intervinieron, en el caso, los integrantes de la agencia de policía de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; así como, la falta del sello oficial de dicha autoridad.

Motivo por el cual, se arriba a la conclusión tal y como se describió anteriormente, en ambas actas de asamblea, no intervinieron las autoridades municipales correspondientes, o al haber intervenido éstas, se reflejaron diversas irregularidades al celebrarse las asambleas referidas, ya que no se realizaron como lo han hecho por costumbre, de acuerdo a los tres periodos inmediatos anteriores.

De este modo, este tribunal estima que las asambleas comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil doce y seis de enero de la presente anualidad, no cumplen con las reglas

dadas por la comunidad ni conforme a su sistema normativo indígena, para considerar alguna de ellas legalmente válida.

Por tanto, no le asiste la razón al hoy actor al señalar que el presidente municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ha sido omiso al no expedirle el nombramiento y tomarle protesta como agente municipal de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente a dicho municipio; también al afirmar, que la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, no le ha expedido la acreditación correspondiente.

Con base en lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que deben revocarse las actas de las asambleas generales comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil doce y seis de enero de la presente anualidad, realizadas en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en razón que ninguna de ellas cumplen con las reglas dadas por la comunidad ni conforme a su sistema normativo indígena; así como la acreditación expedida a favor de Ernesto Arrazola Espinoza, por el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el once de febrero de la presente anualidad.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Se revocan las actas de las asambleas generales comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil doce y seis de enero de la presente anualidad, realizadas en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, consecuentemente, se deja sin efectos el nombramiento de treinta y uno de diciembre de dos

mil doce, así como el acta de toma protesta de veinticuatro de enero del presente año, ambos, expedidos por el presidente municipal del aludido ayuntamiento, a favor del ciudadano Ernesto Arrazola Espinoza, como agente de policía de la comunidad en cita.

Así mismo, se revoca la acreditación expedida a favor de Ernesto Arrazola Espinoza, por el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el once de febrero de la presente anualidad.

Ahora, al quedar invalidadas ambas actas de asamblea general comunitaria, la situación en la que queda la agencia municipal aludida, es de total incertidumbre para la comunidad que la habita, es decir, se encuentra en una situación extraordinaria, por no haber autoridad municipal que gobierne en ésta; por tal razón, es justificable la intervención de otras autoridades que vigilen el cumplimiento cabal de dicha encomienda pronunciada por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que se tomen en cuenta las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales se encuentran reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las

instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Artículo 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y **vigilancia de las elecciones**, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y **vigilancia de las elecciones** y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

...

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLIV.- **Coadyuvar**, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la

preparación, desarrollo y **vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos**; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

De los preceptos antes invocados, en esencia, refieren que el mencionado instituto es la máxima autoridad administrativa en la que recae directamente la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los procedimientos electivos en el Estado, sin que ello implique transgresión a las prácticas democráticas consuetudinarias o a la autonomía de una de las comunidades que integran la entidad federativa, pues constituye el marco institucional necesario para que se cumpla con lo ordenado por este tribunal, de manera que su actuar, se limitará a velar que la asamblea general se desarrolle en los términos y formas que acostumbra la comunidad para nombrar a sus autoridades, lo que se encuentra tutelado por el artículo 2 de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, preservando siempre la autodeterminación de las comunidades indígenas

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puede coadyuvar en la celebración de la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior en virtud de que se trata de un asunto de naturaleza eminentemente electoral.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es **ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque** a una nueva asamblea general comunitaria, la cual deberá celebrarse **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día

siguiente a la notificación del presente fallo, lo que implica coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la comunidad indígena, denominada Colonia San Pablo, con la categoría de agencia de policía, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, siempre y cuando se respete y garantice en todo momento, el sistema normativo interno de dicha comunidad; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente, de conformidad con el artículo 26, fracción XLIV, del código electoral citado.

Como consecuencia de ello, la autoridad administrativa electoral, deberá tomarle la protesta de ley al ciudadano que haya resultado electo por la asamblea, como agente de policía para el periodo que ésta acuerde. Una vez realizado dicho acto, se le comunicará al presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones, le expida el nombramiento como tal; así también, al Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a fin de acreditarlo como agente de policía.

Realizada la asamblea general comunitaria de elección por la autoridad administrativa electoral, y haber nombrado al agente de policía de la comunidad de referencia, se deberá informar a este tribunal electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra.

Para tal efecto, se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la presente sentencia.

NOVENO. Notifíquese personalmente al actor; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las

autoridades señaladas como responsables, Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; con copia certificada de este fallo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Bonifacio Esesarte Gallardo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las actas de las asambleas generales comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil doce y seis de enero de la presente anualidad, realizadas en la comunidad de la agencia de policía denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos el nombramiento de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como el acta de toma protesta de veinticuatro de enero del presente año,

ambos, expedidos por el presidente municipal del aludido ayuntamiento, a favor del ciudadano Ernesto Arrazola Espinoza, como agente de policía de la comunidad en cita, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de esta determinación.

CUARTO. Se revoca y por tanto se deja sin efectos, la acreditación expedida a favor de Ernesto Arrazola Espinoza, por el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el once de febrero de la presente anualidad, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque a una nueva asamblea general comunitaria en la comunidad indígena denominada Colonia San Pablo, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la cual se celebrará **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, y por lo tanto, coadyuvará en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la agencia municipal aludida; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO. Una vez hecho lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo notificará al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, con el fin de que le expida el nombramiento de agente de policía a la persona electa como tal; así también, al Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General

de Gobierno del Estado, a fin de acreditarlo como agente de policía, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.